

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4213.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 823.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Habiéndose dispuesto por Real orden de 14 de setiembre anterior que las cédulas de vecindad tengan en lo sucesivo, la forma que los Alcaldes y Comisario de vigilancia de esta provincia observarán en el número de ejemplares que se les remitirán, según sus pedidos, he acordado recordarles por medio de esta circular cuanto está prevenido respecto de la espendicion de cédulas de vecindad, responsabilidad de las personas que carezcan de ellas y facultad en las autoridades de negarlas, recojerlas, respaldarlas ó limitar su duracion en los casos previstos en las disposiciones vigentes, añadiéndoles las observaciones siguientes:

1.º Tan luego como reciban el número de dichos documentos, que será con la anticipacion conveniente, procederán á distribuirlos á domicilio, debiendo quedar concluida esta operacion en el mes de enero de 1860 sin falta alguna.

2.º Antes de proceder á la distribucion, formarán cuadernos cosidos por la márgen izquierda con separacion de clases y numerando las cédulas, de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras *Talon número* que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos advirtiéndolo que cuando estos sean muchos podrán distribuirse en varios cuadernos; pero la numeracion habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno, tiene el número ciento la primera del segundo deberá llevar el ciento y uno.

3.º Al tiempo de entregar cada

cédula á los vecinos deben cortarla separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas *Vigilancia pública* por medio del renglon y formando ondulaciones. En la parte que quede adherida al cuaderno y en donde dice *Cédula á favor* de escribirán el nombre del interesado.

4.º Una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno han de entregarse bajo su responsabilidad y mediante recibo en este Gobierno de provincia la parte ó fraccion del mismo cuaderno que hubiere quedado, espresándose en la cubierta *Distrito de, Comisario de* con objeto de que se conserve cuidadosamente en el archivo.

5.º En la primera casilla del registro que debe llevarse con arreglo á la prevencion 13 de la Real orden de 1.º de abril de 1854 inserta en el Boletín oficial núm. 3340 ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario sin alterar por ningún concepto esta numeracion.

6.º Cuando alguno de los que deban recibir cédulas desirvientes, no fuese bastante conocido del que las espida, exigirá este la firma de un fiador la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde ó Comisario.

7.º Recomiendo á los encargados de distribuirlos tengan entendido que la prohibicion de facilitarlas á los que en virtud de sentencia de los tribunales deben residir en un punto determinado, y á los refugiados políticos, abraza tambien á los desertores de los ejércitos extranjeros.

8.º y última. Bajo su mas estrecha responsabilidad cuidarán los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y Comisario de vigilancia de que nadie viaje sin cédula, procediendo para conseguirlo en la forma que se previene en la Real orden de 19 de noviembre del año próximo pasado inserta en el Boletín oficial número 4071. Palma 9 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

En atencion á lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. Jacinto Gonzalez Larrinaga y á D. Eduardo Feser la concesion á perpetuidad y sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, de un ramal de ferrocarril que, entroncando con la línea general de los almacenes de Regla á Matanzas de que aquellos son propietarios, y partiendo de los terrenos de Barrio, termine en la villa de Guanabacoa, despues de recorrer un trazado de un kilómetro 636 metros de longitud.

Art. 2.º Se confirma la autorizacion que en virtud de lo dispuesto en el art 15 de mi Real decreto general de ferrocarriles de 10 de Diciembre último, concedió el Gobernador Capitan general á los interesados para principiar por su cuenta y riesgo los trabajos de este ramal, debiendo aquella entenderse bajo las mismas condiciones con que se otorgó la concesion del tramo principal, en cuanto no se oponga á las prescripciones del Referido Real decreto.

Art. 3.º Se aprueba el proyecto de este ramal, el cual deberá ser de doble via, y habrá de construirse en el término de un año á contar desde que se comunique á la empresa esta concesion dejando una zona de 20 metros á derecha é izquierda del eje del camino en la parte de poblacion que atraviesa; resguardándose con una cerca la faja destinada á su servicio para evitar perjuicios á las casas fronterizas y al tránsito público, de conformidad con lo expuesto acerca del proyecto

general por la Direccion de Obras públicas de la Isla y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 4.º Los concesionarios en todo lo demas quedarán atendidos á las disposiciones del mencionado Real decreto general de ferrocarriles, á las del pliego de condiciones generales aprobado en igual fecha que aquel á las especiales que por estar indeterminadas en este, crea conveniente determinar el Gobernador Capitan general y á los reglamentos de policia y explotacion de los caminos y demas reglas vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para esta clase de vias.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con la consulta del Consejo de Estado y con el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á la Compañía del ferrocarril de Matanzas la concesion á perpetuidad y sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos de un tramo de camino de hierro que, arrancando del paradero de la Hacienda de las Nuevas, pase por el Ingenio Cantabria y termine en el camino que conduce en Cláudio á Cienfuegos, en la isla de Cuba, despues de haber recorrido una extension de 12 kilómetros 780 metros.

Art. 2.º Se confirma la autorizacion que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de mi Real decreto de ferrocarriles de 10 de Diciembre último, concedió el Gobernador Capitan general á la empresa para principiar por su cuenta y riesgo los trabajos de dicho tramo; debiendo entenderse bajo

las mismas condiciones con que se otorgó la concesion del ramal de Navajas á las Nuevas, del cual es aquél continuacion, en cuanto no se oponga á las prescripciones del referido Real decreto.

Art. 3.º. Se aprueba el proyecto presentado para construir este tramo de camino con sujecion al trazado propuesto por la empresa concesionaria y a pequeña modificacion indicada para todo el ramal de Navajas á la Hacienda de las Nuevas, de conformidad con lo expuesto por la Direccion de Obras públicas de la Isla de Cuba y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; debiendo quedar terminado este tramo á los dos años desde que se le comuniqué esta concesion.

Art. 4.º. En todo lo demas queda la empresa concesionaria atendida á las disposiciones del mencionado Real decreto general de ferro-carriles, á las del pliego de condiciones generales aprobado en igual fecha que aquél á las especiales que, por estar indeterminadas en este, crea conveniente determinar el Gobernador Capitan General y á los reglamentos de policia y explotacion de los caminos, y demás reglas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten para esta clase de vias.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. Se otorga á D. Domingo de Aldama y á D. Gonzalo Alfonso la concesion y perpetuidad sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, de un ramal de ferro-carril que, partiendo del que construyen de Güines á Matanzas á los veintinueve y medio kilómetros de aquella villa, atraviese los terrenos denominados Angustias, los de Nuñez y de Sardiñas, y el Ingenio de Chapotin, terminado en el pueblo de Madruga, despues de haber recorrido una extension de 5 kilómetros 852 metros.

Art. 2.º. Se confirma la autorizacion que en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de mi Real decreto general de ferro-carriles de 10 de Diciembre del próximo pasado año, concedió el Gobernador Capitan general de la Isla en 21 de Diciembre de 1858 á los interesados para principiar por su cuenta y riesgo los trabajos de dicho ramal, debiendo aquella entenderse bajo las mismas condiciones con que se otorgó la concesion del camino de Güines á Matanzas, en cuanto no se opongan á las prescripciones del referido Real decreto.

Art. 3.º. Se aprueba el proyecto de este ramal con sujecion al trazado propuesto por los concesionarios, debiendo dar mayor radio á la curva final del mismo siempre que las circunstancias del terreno lo permitan, de conformidad con lo expuesto por la Direccion de Obras públicas de la Isla de Cuba, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y terminar el camino á los seis me-

ses desde que se les comuniqué esta concesion.

Art. 4.º. En todo lo demas quedan los concesionarios atendidos á las disposiciones del mencionado Real decreto general de ferro-carriles, á las del pliego de condiciones generales aprobado en igual fecha que aquél, á las especiales que, por estar indeterminadas en este, crea conveniente determinar el Gobernador Capitan general, y á los reglamentos de policia y explotacion de los caminos, y demas reglas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten para esta clase de vias.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con la consulta del Consejo de Estado y con el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. En todo lo demas quedan los concesionarios atendidos á las disposiciones del mencionado Real decreto general de ferro-carriles, á las del pliego de condiciones generales aprobado en igual fecha que aquél, á las especiales que, por estar indeterminadas en este, crea conveniente determinar el Gobernador Capitan general; y á los reglamentos de policia y explotacion de los caminos, y demas reglas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten para esta clase de vias.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Expediente de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. Antonio Baeza, Alcalde de Santa Cruz de Moya, por suponérsele que se negó arbitrariamente á expedir unos certificados, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca negó al Juez de primera instancia de Cañete autorizacion para procesar á don Antonio Baeza, Alcalde de Santa Cruz de Moya:

Resulta de este expediente:

Que José Cabañas, vecino del mencionado pueblo, solicitó del Alcalde certificacion literal de las cuentas municipales relativas á los años de 1857 y 1858 y sus documentos han estado expuestos al público segun previene la ley;

Que el Alcalde acordó que se expediera la certificacion sobre este último extremo de la publicidad de los documentos de que se trata, y no se comprendiera el primero porque el reclamante pudo enterarse y sacar las copias que le convinieran, mientras las

cuentas con sus comprobantes han estado expuestas al público:

Que el mismo vecino José Cabañas solicitó tambien en otra exposicion al mencionado Alcalde, que se le expidiese certificacion del importe total que han producido en los años de 1857 y 1858 los libros cobratorios de contribucion de inmuebles, consumo, subsidio industrial y reparto vecinal para pagos de los facultativos, del producto de las fincas de propios, puestos públicos y arriendo de pastos, y de los pagos que hubiere comprendidos en el presupuesto municipal de cada uno de dichos años, con otros pormenores:

Que el Alcalde acordó sobre esta instancia que se expidiese la certificacion relativamente á los ingresos de los años de 1857 y 1858, omitiéndola respecto de los pagos que se hayan hecho; porque habiendo estado expuestas las cuentas de los años mencionados, el reclamante ha podido enterarse:

Que en vista de estas parciales negativas del Alcalde, el vecino Cabañas acudió en queja al Juzgado de primera instancia manifestando que los documentos que reclamaba le eran necesarios con motivo de haber denunciado al Gobernador de la provincia varios abusos cometidos en la administracion de los fondos municipales en los años de 1857 y 1858; y habiendo estimado el Promotor fiscal que era llegado el caso de aplicar el art. 301 del Código penal vigente, reclamó el Juez conforme con este dictámen, la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no aparece demostrada la arbitrariedad de las negativas del Alcalde:

Visto el art. 301 del Código penal que designa el castigo que ha de imponerse al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio (ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud, debiendo aumentar la pena si el testimonio; certificacion ó solicitud versasen sobre un abuso cometido por el mismo empleado:

Considerando:

1.º. Que las peticiones del vecino José Cabañas fueron vagas y genéricas sin referirse á ningun documento que determinadamente tuviera relacion directa con el abuso ó abusos que dice habia denunciado, y que en este supuesto no es compatible con el buen servicio público acceder á tales exigencias, que ni autorizan las disposiciones vigentes de la manera general con que en este caso se han querido sostener, ni son justificables despues de trascurrido el plazo en que puestos de manifiesto los documentos que la ley determina, cabe la fiscalizacion del público en los actos de las Municipalidades:

2.º. Que esto supuesto, la negativa del Alcalde de Santa Cruz de Moya no puede calificarse de arbitraria; Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE LA GUERRA

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta número 7 que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio, acompañando el termino de la excepcion propuesta por el Oidor de la Real Audiencia de esa Isla D. Francisco Rozado, para escusarse de ser acompañada del Auditor de Guerra, recusado en una causa pendiente en el Juzgado de esa Capitanía general; y considerando que por las facultades que conceden las leyes de Indias y la orden del Regente del Reino de 17 de Enero de 1842, como igualmente porque declarado explicitamente en Real orden de 5 de Abril de 1847 que derogada en 28 de Marzo la espedita en 4 de Setiembre de 1844 no hay prohibicion alguna que impida á los Magistrados de esa Real Audiencia aceptar el cargo de acompañados de la jurisdiccion militar que el Capitan general de la Isla les confiriere; teniendo presente que los Auditores vienen siendo de muy antiguo y son en el dia tan Magistrados de la Audiencia como los mismos Oidores, y que al merecer de la Autoridad superior, que es quien preside la corporacion á que pertenece, pruebas de confianza como las indicadas deben considerarse muy honrados y satisfechos, sin que en manera alguna puedan considerarse rebajados en su categoria; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que todos los expresados Magistrados, así en Puerto-Rico como en Cuba y Filipinas, están, no solo en el deber de admitir y desempeñar el cargo de acompañados del Auditor, cuando haya necesidad y sean nombrados al efecto por la Autoridad superior, sino que deben aceptar y desempeñar asimismo la Audiencia en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del propietario, ó cualquier otro cargo análogo que á su celo y especiales circunstancias les fuere encomendado.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos, Madrid 3 de Octubre de 1859.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Puerto-Rico

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. S.: Visto el resultado del expediente instruido con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1846 á instancia de D. Diego Sanchez, vecino de Zamora; y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que reforme las aceñas que posee sobre el rio Valderaduey, en término de Monfarracinos, con arreglo al proyecto presentado y con las condiciones siguientes:

1.º. La altura de la presa no podrá exceder de la que hoy tiene la parte situada á la izquierda del cañal del matadero de la pesca; y deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.^a Se establecerá un portillo en la presa de desagüe, cuya altura será la mitad de la presa, y cuyo ancho no bajará de 0^m,50. Este pretillo tendrá la correspondiente compuerta para que pueda abrirse en épocas de crecidas.

3.^a La boca de cada uno de los saetines que han de conducir el agua á las muelas será de 0^m,35 de ancho.

4.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual cuidará bajo su responsabilidad de que se cumplan exactamente las condiciones anteriores.

De Real Orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente que remite el Gobernador de la provincia de Teruel, promovido por D. Manuel Lopez, en solicitud de autorización para aprovechar las aguas de la acequia denominada Batán, desviándola de su curso y utilizando aquellas en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en un campo de su propiedad, titulado de la Magdalena, término de Tramacastilla.

En su vista, y teniendo presente que para ejecutar este proyecto no se ha de hacer derivación ni obra de ninguna clase en río ú otra corriente natural, sino que se ha de aprovechar el agua que corre de antemano por un cauce destinado á usos particulares ó de aprovechamiento común, ha tenido á bien declarar que la instancia de D. Manuel Lopez no está comprendida en ninguno de los casos á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1846; y mandar que se devuelva el espediente al Gobernador de la provincia para que el interesado impet্রে el permiso que se solicita de los dueños de la acequia, si esta es de propiedad particular, ó del Ayuntamiento ó corporación encargada del régimen y administración de sus aguas, si fuere de comun aprovechamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 8 de octubre.)

Núm.º 824.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

El día diez y seis del corriente y hora de las doce, se subasta en los estrados de esta Administración por acuerdo de la junta administrativa de Hacienda, un falucho fondeado en bahía, apesado con tabaco de contrabando en las aguas de *Cola Alquitrá*, el cual ha sido justipreciado en la suma de cuatro mil trescientos reales vellón. Y para que llegue á noticia de quien pueda convenir se inserta este anuncio en el Boletín oficial y periódicos de la isla. Palma 9 de noviembre de 1859.—P. S.—Juan Cáceres de Leon.

Núm.º 825.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Habiendo sido autorizada esta Dirección general, por Real orden fecha de hoy, para aclarar y modificar alguna de las cláusulas del pliego de condiciones publicado, con el objeto de contratar en pública subasta el día 21 del actual el servicio de transportes de efectos estancados, excepto sal, la misma ha acordado poner en conocimiento del público las aclaraciones siguientes:

1.^a No se comprenden en el contrato las conducciones entre las fábricas de los tabacos en rama filipinos, y en ningún caso estará obligado á realizarlas el que resulte contratista.

2.^a Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios, justificados, también con arreglo al Código de Comercio.

Y 3.^a La fianza que ha de presentar el contratista para responder del cumplimiento de su contrato, será de un millón de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, en lugar de los dos millones de reales en metálico que expresa la condición 28 del pliego publicado.

Madrid 5 de Noviembre de 1859.—El Director general, José Gener.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata por término de dos años la adquisición del papel cortado para cigarrros que necesitan las fábricas donde estos se elaboran actualmente y en las que puedan elaborarlos en lo sucesivo durante la terminación del contrato.

1.^a El contrato empezará á regir en 1.^o de Enero de 1860, y terminará en fin de Diciembre de 1861.

2.^a Tan luego como el contrato se formalice por medio de la correspondiente escritura pública, la Dirección general de Rentas estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para los consumos de las fábricas, el cual tendrá obligación de satisfacerlos á los 30 días, contados desde la fecha de los mismos.

3.^a Los pedidos se referirán á la cuarta parte, ó cuando más, á la tercera del consumo de un año, y el contratista hará su entrega en las fábricas, que se le designen en el plazo marcado por la condición anterior.

4.^a Todos los gastos que origine la entrega del papel en cada fábrica hasta que quede admitido serán de cuenta del contratista.

5.^a El papel que se subasta es de las clases blanca, fuerte y mediacola y regaliz, exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razón. El papel de cada una de las tres clases expresadas ha de reunir para ser admitido las circunstancias siguientes.

Primera. Presentarse en gruesas de 12 paquetes de 1.000 papeles útiles cada paquete, cortos ó largos, según resulte de los pedidos que haga la Dirección al contratista.

Segunda. Estar estos cortados y nitrados con color azul el blanco fuerte; rosa el mediacola, y sin color, el nitro de regaliz.

Tercero. Tener precisamente cada papel marca larga 35 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 34 milímetros de ancho y 74 de largo.

Cuarta. Que la clase del regaliz

sea exactamente igual al que elabora en Alcoy D. Maximiliano Ridaura.

Quinta. Que cada gruesa de 12 mil papeles cortos ó largos que entregue el contratista, pese, con inclusión de la cubierta y el bramante que construye la gruesa, lo que se espresa á continuación para cada una de las fábricas donde ha de recibirse por ahora.

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.
	Libs. onzs.					
Para las fábricas de Madrid y						
Sevilla. Núm. 1..	3 »	2 3	2 10	1 15	3 5	2 8
Para la de Alicante {	Núm. 1..	2 13	2 »	2 13	2 »	3 5
	Núm. 2..	3 »	2 3	» »	» »	» »
Para la de Alcoy. {	Núm. 1..	2 9	1 14	2 13	2 »	2 3
	Núm. 2..	3 »	2 3	» »	» »	3 5
Para las de la Coruña y Oviedo. Núm. 1..	3 3	2 6	2 14	2 3	3 8	2 10

Sexta. Quedan á beneficio de la Hacienda todos los efectos que constituyan el embalaje de las entregas que verifique el contratista.

Sétima. Atendida la índole de la elaboración de estos efectos serán admitidas todas las gruesas que tengan una onza más ó menos de peso con relación á los tipos marcados para cada fábrica.

Octava. En la cubierta de las gruesas que entregue el contratista para satisfacer los pedidos que se le hagan, irá espresado de una manera clara é inteligible la calidad del papel, su dimension y el peso de la gruesa, conforme á la regla 5.^a de esta condición.

6.^a A la admisión del papel que el contratista entregue en las fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los Inspectores de labores de las mismas á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias espresadas en la condición anterior.

7.^a Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razón dejaba de admitírsele el papel pedido, puede solicitar el depósito en la fábrica y acudir á la Dirección con esposición razonada, solicitando nuevo reconocimiento que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. La opinión de estos decidirán la cuestión, y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la fábrica, será obligación del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen los gastos de almacenaje y demas que con este motivo se ocasionen. Cuando se diferencia en un 50 por 100, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

8.^a El que resulte contratista contrae la obligación de constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posición del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se espresa á continuación:

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.
En la fábrica de Alicante. {	Del núm. 1.	157	506	200	300	200
	Del núm. 2.	157	506	»	»	»
En la de Alcoy. {	Del núm. 1.	132	554	150	1.800	66
	Del núm. 2.	63	276	»	»	34
En la de Coruña. {	Del núm. 1.	30	1.100	»	»	10
En la de Oviedo Del núm. 1.	20	258	»	»	»	»
En la de Madrid. Del núm. 1.	130	980	»	»	40	200
En la de Sevilla. Del núm. 1.	303	1.110	»	»	100	255
	997	5.290	350	2.100	450	1.755

9.º Sin perjuicio de la condicion 7.ª, el contratista tiene obligacion de presentar en las fábricas, dentro del plazo marcado en la 2.ª, igual número de gruesas de papel que las que se declaran inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 6.ª Si así no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las repone en el improrogable término de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que se remate el servicio á la presentacion y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

10. Cuando en las fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya tambien consumido el que ha de construir en depósito segun la condicion 8.ª, la Direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de transporte, los de reposicion de la especie en las fábricas de donde se hubiere extraido, y siendo responsable de las averías ó pérdidas de riesgos de mar que se originen.

11. El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las dos condiciones anteriores; y si los de la 9.ª no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 10 en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. Si ocurre que el papel que se adquiere por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

13. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista no puede impedir que el anterior, si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenian hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

16. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

17. El contratista en cuyo favor quede el servicio, prestará ademas de la fianza en especie de que trata la condicion 8.ª otra en metálico, ó sus equivalentes valores en efectos públicos de 100.000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato, ademas de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de habersele puesto en posesion del servicio y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso de todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 9.ª, 10 y 13, y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindiré el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 13.

18. Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortados y mitrados que entregue el contratista en las fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó mediocola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 dias siguientes á la entrega.

19. Los pagos se harán en la depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demas en que entregue el contratista papel, mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia de dicha certificacion en el mismo dia para que pueda justificarse la legitimidad en las reclamaciones que haga el contratista.

20. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de duracion del contrato, y entonces tendrá lugar tambien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condicion 18.

21. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante la Administracion de la fábrica de tabacos de esta corte, con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 18. Podrá el contratista exigir la remision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediere de 300.000 rs. y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Direccion general de Rentas estancadas.

22. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 16 de Diciembre del corriente año en la Direccion general de rentas estancadas; presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano

mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará por licitacion pública, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.ª En dicho dia 16 de Diciembre próximo desde las dos y media de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueren presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificacion de la Caja general de Depósitos; expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 rs. vellon en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos, cuya suma perderá aquel á quien adjudique el servicio si no otorga escritura ó deja de constituir oportunamente las fianzas estipuladas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los depósitos que acompañen á las demas proposiciones se devolverán en el acto de haberse leído todas las admitidas y de haberse estimado las más beneficiosas.

Todo licitador acreditará, si fuere español, con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias ántes expresadas que se obligue á garantir con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposicion que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningun valor.

4.ª Dadas los dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de admision de proposiciones y documentos de depósito para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar la más beneficiosa; pero si resultaren dos ó más á igual tipo, se abrirá, entre los firmantes de las mismas, licitacion oral por pujas á la llana durante un cuarto de hora para solicitar, en favor de aquel que mas la mejore; la adjudicacion del servicio.

5.ª El tipo de precio comun por cada gruesa puesto en la Fábrica que se designe al contratista, ya sea de papel marca larga ó marca corta, clase media, cola, fuerte ó regaliz indistintamente cualquiera que sea su peso segun la condicion 5.ª, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion de Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de cerrado el acto de admision de pliegos y documentos á los licitadores y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

6.ª Hecho así se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

7.ª Para que los licitadores puedan graduar con acierto sus proposiciones se advierte que el acopio del papel que es objeto de este servicio se

verificará aproximadamente en la proporcion de 11 gruesas de papel marca corta por dos de marca larga en las clases de blanco fuerte y media cola. De cuatro marca corta por una de marca larga en el regaliz. De una de marca corta regaliz por cuatro de iguales dimensiones, blanco fuerte y media cola; y de una marca larga regaliz por tres de iguales dimensiones blanco fuerte y media cola.

8.ª No se admitirán proposiciones que se separen en lo mas minimo de la fórmula que á continuacion se expresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

9.ª El que haga proposicion á nombre de otro acompañará poder especial que le autorice, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

10. El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y expresará en la escritura que otorgue, el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego.

Modelo de proposicion.

D N.....vecino de..... y que reune cuantas circunstancias exige la ley para presentar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm.... fecha..... y en el Boletín oficial de la provincia, núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del Reino de cuanto papel sea necesario en las mismas por término de dos años para el liado de los cigarros de papel, se compromete á entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga indistintamente, ya sea de las clases de regaliz ó blanco fuerte y media cola, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... reales centimos (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de Setiembre de 1859.— José Gener.

Núm.º 826.

COMISARIA DE GUERRA

de Palma.

Debiendo contratarse por término de un año el suministro de carne para los enfermos del Hospital militar de esta plaza, se hace saber: que el dia 22 del corriente tendrá lugar la subasta para dicho servicio, á fin de que las personas á quienes convenga, puedan presentar proposicion, y concurrir á efectuarlo en pliego cerrado al mismo Hospital, y hora de las doce de su mañana, donde se les enterará del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto. Palma 8 de noviembre de 1859.—El Comisario de guerra.—Isidoro Vargas.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.